

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320210024500

Demandante: LEONOR CORTES TORRES

**Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VÍCTIMAS**

Auto interlocutorio No.647

Encontrándose el expediente al despacho, se tiene que la sociedad la señora LEONOR CORTES TORRES por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con el propósito que se adelante la ejecución del capital y los intereses dejados de pagar por parte de la entidad demandada; sumas provenientes de las *“resoluciones No 2020-58749 del 14 julio de 2020 y No 04102019-712534 del 01 de agosto de 2020, correspondiente al 50% de la indemnización administrativa de 40 SMLMV.”*

La demanda fue asignada a este despacho. Esta fue inadmitida y subsanada en oportunidad, por ello se procede con el estudio del título.

I. Antecedentes

La parte ejecutante formula las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. - Se sirva librar mandamiento de pago a favor de LEONOR CORTES TORRES, identificada con C.C. 39.636.699 y en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS CON QUINIENTOS VEINTE PESOS M/C (\$18.170520) por concepto de capital de la obligación contenida en las resoluciones No 2020-58749 del 14 julio de 2020 y No 04102019-712534 del 01 de agosto de 2020, correspondiente al 50% de la indemnización administrativa de 40 SMLMV.

2. Los intereses moratorios causados por concepto de capital de la obligación contenida en las resoluciones No 2020-58749 del 14 julio de 2020 y No 04102019-712534 del 01 de agosto de 2020, correspondiente al 50% de la indemnización administrativa de 40 SMLMV, desde el 01 de agosto de 2020 hasta la fecha en que evidentemente se produzca el pago.

SEGUNDA. - Se condene a la demandada a pagar las costas y gastos del proceso.”

Las pretensiones tienen sustento en lo siguiente:

1. Resolución No 2020-58749 del 14 julio de 2020 expedida por la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas por medio de la cual se incluye en el Registro Único de Víctimas a la señora Leonor Cortes Torres por el hecho victimizante de homicidio del señor Jorge Enrique Trujillo Cortes (fls.27 a 32 documento 2º).
2. Resolución No 04102019-712534 del 01 de agosto de 2020 expedida por la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, por medio de la cual se reconoce el derecho a la medida indemnizatoria por el hecho victimizante de homicidio del señor Jorge Enrique Trujillo Cortes a la señora Leonor Cortes Torres (fls.23 a 26 documento 2º).
3. Oficio numero 20207202008011 del 22 de agosto de 2020 relacionado con la Resolución No 04102019-712534 del 01 de agosto de 2020 (fl.20 documento 2º).
4. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora LEONOR CORTES TORRES (fl.17 documento 2º).

II. Consideraciones

El Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en contra en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los siguientes procesos ejecutivos. Veamos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)” (Destacado)

En concordancia, el artículo 297 (ibidem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 4º ibidem) ***“Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*** (Destacado por el despacho)

En tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por la parte actora proviene de un acto administrativo expedido por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por medio del cual se reconoce a la señora LEONOR CORTES TORRES el derecho a la medida indemnizatoria por el hecho victimizante de homicidio del señor Jorge Enrique Trujillo Cortes a la señora Leonor Cortes Torres.

Sin embargo, no se aprecia la constancia de ejecutoria de dicho acto, esto es, de la Resolución No 04102019-712534 del 01 de agosto de 2020 expedida por la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, contra la cual procedía el recurso de reposición y de apelación según lo señalado en el numeral 5º de la parte resolutive del acto, lo que resta fuerza a la constitución del título ejecutivo.

Por otro lado, si bien de los actos administrativos allegados -sin constancia de ejecutoria- por la parte interesada expresan que la ejecutada reconoció a la señora LEONOR CORTES TORRES como víctima del hecho victimizante de homicidio y que posteriormente señala reconocerle el derecho a ser indemnizada administrativamente por el 50% de la indemnización. El acto administrativo (Resolución No 04102019-712534 del 01 de agosto de 2020) no es claro en

señalar a que o cuanto equivale ese porcentaje de indemnización, porque lo que la obligación alegada no resulta expresa.

Sumado a todo lo anterior, al momento de notificar la Resolución No 04102019-712534 de 2020, la ejecutada puso de presente a la señora CORTES TORRES que con fundamento en la Resolución No. 01049 de 15 de marzo de 2019, en el primer semestre del año 2021 la Unidad aplicaría el Método Técnico de Priorización e informaría a la beneficiaria el resultado. Ello con miras a acceder a la indemnización en el año 2021, pero que si de acuerdo con el resultado no era viable entregar la indemnización en dicha vigencia, la Unidad también lo informaría, así como las razones de la decisión, y el Método volvería aplicarse en el siguiente año (fl.20 documento 2º).

De acuerdo con el párrafo que precede, sin entrar a examinar si la entidad ejecutada cumplió o no con la aplicación del referido Método e informar cada decisión que surgiera de su aplicación, lo cierto, es que el pago de la obligación que exige la ejecutante está condicionada a un procedimiento administrativo de la misma Unidad del cual no se tiene certeza que haya culminado, aunado a que la condición predicha no tiene un limite temporal, ya que se infiere que tal procedimiento se aplicará año a año desde la vigencia 2021, hasta que la beneficiaria finalmente sea priorizada. Ello significa que en el presente caso tampoco existe certeza que el crédito sea actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por la señora LEONOR CORTES TORRES en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos

electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.¹

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp₂, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.³

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁴, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁵

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

2 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **1 de octubre 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

⁶ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

403649e335168121293fedaa7b7ecaeecbb2cc12c03767d1addbe752958caa0

3

Documento generado en 30/09/2021 07:38:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>